



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-009740

Lima, 15 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01825-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1646-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA VICHAYCOCHA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PISHGO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TICLACAYAN, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 246-2018-OEFA/DFAI, el Informe N° 01369-2019-OEFA/DFAI-SFEM y el Informe N° 01451-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 246-2018-OEFA/DFAI del 13 de febrero del 2018², notificada el 14 de febrero de 2018³ (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó las medidas de cierre de la plataforma de perforación PLT-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar las medidas de cierre ejecutadas para la plataforma de perforación PLT-03, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. <i>(Medida Correctiva N° 1)</i>	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe técnico detallado, acreditando la ejecución de actividades de cierre del componente, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504972241.

² Folios 42 al 49 del expediente N°1646-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 50 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				(fotografías y/o videos fechados) y georeferenciados en coordenadas UTM WGS 84.
2	El administrado ejecutó componentes y actividades no declaradas en su instrumento de gestión ambiental, los cuales se detallan a continuación: (i) tres (03) pozas; (ii) un (01) canal de coronación proveniente de la Bocamina Nivel 4222; así como; y (iii) la disposición de material rocoso y saquillos sobre suelo.	El administrado deberá acreditar mediante informe con fotografías y coordenadas la rehabilitación de las áreas disturbadas por la ejecución de los siguientes componentes: (i) tres (03) pozas; (ii) un (01) canal de coronación proveniente de la Bocamina Nivel 4222; así como; y (iii) el área donde se dispuso el material rocoso y saquillos. (Medida Correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe técnico detallado, acreditando la ejecución de actividades de cierre de los referidos componentes y actividades, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados) y georeferenciados en coordenadas UTM WGS 84.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas SFEM/DFAI

- El 03 de abril de 2018⁴, con escrito de registro N° 2018-E01-029302, el administrado solicitó la variación de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral.
- Mediante la Resolución Directoral N° 774-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018⁵, notificada el 09 de mayo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Directoral de Variación**) la DFAI del OEFA determinó variar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2 dictada en la Resolución Directoral, quedando definida en los siguientes términos:

Cuadro N° 2
Variación de la Medida Correctiva N° 2 ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado ejecutó componentes y actividades no declaradas en su instrumento de gestión ambiental, los	El administrado deberá acreditar mediante informe con fotografías y coordenadas, el cierre de la Plataforma Nivel 4222, actividad que	En un plazo no mayor de ciento quince (115) días hábiles, contados desde el día	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe técnico detallado, acreditando la ejecución de actividades de cierre

⁴ Folios 51 al 59 del expediente.

⁵ Folios 60 al 63 del expediente.

⁶ Folio 64 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>cuales se detallan a continuación: (i) tres (03) pozas; (ii) un (01) canal de coronación proveniente de la Bocamina Nivel 4222; así como; y (iii) la disposición de material rocoso y saquillos sobre suelo.</p>	<p>comprende la rehabilitación de las áreas disturbadas por la ejecución de los siguientes componentes: (i) tres (03) pozas; (ii) un (01) canal de coronación proveniente de la Bocamina Nivel 4222; así como; y (iii) el área donde se dispuso el material rocoso y saquillos.</p> <p>Asimismo, deberá reportar mensualmente contado desde la fecha de notificación de la presente Resolución Directoral de Variación y en forma detallada al OEFA, el avance en la ejecución del cierre de la Plataforma Nivel 4222, comprendiendo el detalle de la rehabilitación en cada una de las áreas disturbadas por la ejecución de los siguientes componentes: (i) tres (03) pozas; (ii) un (01) canal de coronación proveniente de la Bocamina Nivel 4222; así como; y (iii) el área donde se dispuso el material rocoso y saquillos.</p> <p>Medida Correctiva N° 2)</p>	<p>siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>de la Plataforma Nivel 4222, la cual comprende los componentes y actividades descritos en el presente hecho imputado, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados) y georeferenciados en coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>En un plazo no mayor a los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá remitir a la DFAI el reporte mensual detallado del avance en la ejecución del cierre de la Plataforma Nivel 4222, comprendiendo el detalle de la rehabilitación en cada una de las áreas disturbadas por la ejecución de los componentes materia del presente hecho imputado.</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas SFEM/DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 12 de julio de 2018, mediante el escrito de registro N° 2018-E01-058244⁷, el administrado solicitó la variación de las medidas correctivas en el extremo del plazo (en adelante, **Solicitud de Variación**).
5. El 05 de febrero de 2019⁸, se notificó la carta N° 00082-2019-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 28 de enero de 2019, donde la DFAI del OEFA solicitó al administrado, la remisión de medios probatorios relacionados al estado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral y variada en el extremo de la medida correctiva N° 2 mediante la Resolución Directoral de Variación.
6. El 07 de febrero de 2019⁹, se notificó la carta N° 00109-2019-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 04 de febrero de 2019, donde la DFAI del OEFA solicitó al administrado, la remisión de medios probatorios relacionados al estado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral y variada en el extremo de la medida correctiva N° 2 mediante la Resolución Directoral de Variación.
7. El 12 de febrero de 2019, mediante el escrito de registro N° 2019-E01-017086¹⁰, el administrado dio respuesta a la carta descrita en el numeral precedente.
8. El 06 de marzo de 2019¹¹, se notificó la carta N° 00280-2019-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 22 de febrero de 2019, donde la DFAI del OEFA solicitó al administrado, la remisión de medios probatorios relacionados al estado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral y variada en el extremo de la medida correctiva N° 2 mediante la Resolución Directoral de Variación.
9. El 13 de marzo de 2019, mediante el escrito de registro N° 2019-E01-024859¹², el administrado dio respuesta a la carta descrita en el numeral precedente.
10. El 24 de mayo del 2019¹³, se notificó la carta N° 00683-2019-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 17 de mayo de 2019, donde la DFAI del OEFA solicitó al administrado, la remisión de medios probatorios vinculados al estado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral y variada en el extremo de la medida correctiva N° 2 mediante la Resolución Directoral de Variación.
11. El 10 de mayo de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E01-049576¹⁴, el administrado solicitó una reunión sobre la verificación de las medidas correctivas y variada en el extremo de la medida correctiva N° 2 mediante la Resolución Directoral de Variación.
12. El 27 de setiembre de 2019, se notificó la Carta N° 001195-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁵ del 23 de setiembre de 2019, en la que la DFAI del OEFA realizó la citación a la reunión de verificación de las medidas correctivas, la misma que se llevó a cabo el 25 de octubre de 2019¹⁶.

⁷ Folios 66 al 70 del expediente.

⁸ Folios 71 al 72 del expediente.

⁹ Folios 73 al 74 del expediente.

¹⁰ Folios 75 al 90 del expediente.

¹¹ Folios 91 al 93 del expediente.

¹² Folios 94 al 108 del expediente.

¹³ Folios 109 al 110 del expediente.

¹⁴ Folio 111 del expediente.

¹⁵ Folios 112 al 113 del expediente.

¹⁶ Folio 114 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Por informe N° 01451-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
14. Mediante el Informe N° 01369-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de noviembre de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que, el administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva, detalladas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0840-2018-OEFA/DFAI.

II. ANÁLISIS

15. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
 - a. Se recomienda denegar la solicitud de variación de las medidas correctivas N° 1 y N° 2, presentada por el administrado el 12 de julio de 2018, mediante el escrito de registro N° 2018-E01-058244.
 - b. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, correspondiente a la infracción descrita en los numeral 1 de la tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1045- 2017- OEFA/DFSAI/SDI, detallada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 246-2018-OEFA/DFAI.
 - c. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 2, correspondiente a la infracción descrita en los numeral 2 de la tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1045- 2017- OEFA/DFSAI/SDI, detallada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 246-2018-OEFA/DFAI.
17. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de las infracciones N° 1 y N° 2, descritas en la la tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1045- 2017- OEFA/DFSAI/SDI, detalladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 246-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
19. En tal sentido, y conforme se indica en el informe N° 01451-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre del 2019, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones descrita en los numeral 1 y 2 de la tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1045- 2017- OEFA/DFSAI/SDI, detalladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 246-2018-OEFA/DFAI, ascienden a **282.37 UIT** (doscientos ochenta y dos con 37/100).
20. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁷, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones descrita en los numeral 1 y 2 de la tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1045- 2017- OEFA/DFSAI/SDI, detalladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 246-2018-OEFA/DFAI, sería **141.185 UIT** (ciento cuarenta y uno con 185/1000), tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
21. Sin embargo, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁸, la multa total a ser impuesta, que asciende a **141.185 UIT** (ciento cuarenta y uno con 185/1000), no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. En este caso, cabe señalar que mediante la Carta N°00683-2019-OEFA/DFAI-SFEM la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de la infracción a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado indico que sus ingresos eran 0 UIT; por lo que para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).
23. En atención a ello, la multa calculada **141.185 UIT** (ciento cuarenta y uno con 185/1000), resulta confiscatoria para el administrado, por ello corresponde aplicar el tope normativo, que asciende al 10% de dichos ingresos; es decir, **75.949 UIT** (setenta y cinco con 949/1000)

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar la solicitud de variación de la medida correctiva N° 1 y N° 2 dictadas a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** mediante la Resolución Directoral N° 246-2018-OEFA/DFAI y variada en el extremo de la medida correctiva N° 2 mediante la Resolución Directoral N° 774-2018-OEFA/DFAI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 2°.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral N° 246-2018-OEFA/DFAI y variada en el extremo de la medida correctiva N° 2 mediante la Resolución Directoral N° 774-2018-OEFA/DFAI, las mismas que han sido descritas en el Cuadro N° 1 y N° 2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, por la comisión de las infracciones previstas en la tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1045- 2017-OEFA/DFSAI/SDI, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 246-2018-OEFA/DFAI, con una multa ascendente a 75.949 (setenta y cinco con 949/1000) UIT, vigente a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución. El detalle se muestra a continuación:

Multa final por incumplimiento de la medida correctiva

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)	MULTA CONFISCATORIA
Infracción N° 1: El administrado no implementó las medidas de cierre de la plataforma de perforación PLT-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	7.40 UIT	3.700 UIT	1.990 UIT
Infracción N° 2: El administrado ejecutó componentes y actividades no declaradas en su instrumento de gestión ambiental, los cuales se detallan a continuación: (i) tres (03) pozas; (ii) un (01) canal de coronación proveniente de la Bocamina Nivel 4222; así como; y (iii) la disposición de material rocoso y saquillos sobre suelo.	274.97 UIT	137.485 UIT	73.959 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Multa total	282.37 UIT	141.185 UIT	75.949 UIT
--------------------	-------------------	--------------------	-------------------

Fuente: Informe N° 01451-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Artículo 4º.- Apercibir a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 246-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5º.- Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la DFAI del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 246-2018-OEFA/DFAI. En caso se determinase el incumplimiento de dichas medidas correctivas, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹.

Artículo 6º.- Notificar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** el Informe N° 01369-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7º.- Notificar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, el Informe N° 01451-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8º. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin

¹⁹ Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 9º.- Informar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10º.- Informar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00825434"



00825434